



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Oficina General de Asesoría y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 707-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 292-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 292-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CRIADOR EL GUAMITO S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : AUTORIZACIÓN ACUÍCOLA  
UBICACIÓN : DISTRITO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
TUMBES  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Criador El Guamito S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme al compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 conforme al compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Criador El Guamito S.A.C. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada. En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Criador El Guamito S.A.C. deberá remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 28 de noviembre del 2014





**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 016-2000-PE/DNA del 22 de marzo del 2000<sup>1</sup>, modificada por Resolución Directoral N° 042-2003-PRODUCE/DNA del 9 de julio del 2003<sup>2</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Criador El Guamito S.A.C. (en adelante, El Guamito) autorización acuícola para el desarrollo de acuicultura a mayor escala con el recurso "Langostino" en un predio de su propiedad de doscientas hectáreas (200 Ha.) ubicado a la margen derecha de la carretera a Puerto Pizarro, entre la quebrada del Padre, carretera Puerto Pizarro, Pampa de los Castillos, Pampa Laguna, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
2. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 21-2013, el 7 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del establecimiento acuícola El Guamito, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00042-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013<sup>3</sup> y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2013-OEFA/DS del 9 de mayo del 2013<sup>4</sup>, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que El Guamito incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1305-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Guamito imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Guamito no habría realizado el ensayo de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber evaluado todos los parámetros contemplados en este.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.3 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.3. Centros Acuícolas: Acuicultura a mayor escala: 2 UIT.
2	El Guamito no habría realizado el ensayo de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2012-II, conforme	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.3. Centros Acuícolas: Acuicultura a mayor escala: 2 UIT.

<sup>1</sup> Folio 20 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folio 21 del Expediente.  
<sup>3</sup> Contenido en el CD anexo a la presente resolución.  
<sup>4</sup> Folios 8 al 12 del Expediente.  
<sup>5</sup> Notificada el 25 de julio del 2014 (folio 29 del Expediente).



al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber evaluado todos los parámetros contemplados en este.			
---	--	--	--

5. Habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido, El Guamito no ha presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.
6. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 3 de noviembre del 2014, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>6</sup>:

- (i) Copia de las páginas 96 y 97 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de El Guamito.
- (ii) Copia del Certificado Ambiental del PAMA N° 002-2009-PRODUCE-DIGAAP para la Actividad de Acuicultura a Mayor Escala del 15 de junio del 2009, a través del cual se otorgó calificación favorable al PAMA de El Guamito.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
  - (i) Primera cuestión en discusión: si El Guamito incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre y segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, respecto a los parámetros a medir.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas a El Guamito.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

<sup>6</sup> Folios 31 al 33 del Expediente.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



7

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 21-2013, el Informe N° 00042-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento acuícola de El Guamito, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si El Guamito incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre y segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, respecto a los parámetros a medir**

**IV.1.1 Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

19. El PAMA<sup>10</sup> es el instrumento de gestión ambiental que contiene el programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual de las

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (…)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE



nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos.

20. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
21. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>12</sup>, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>13</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación

#### Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

#### Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

##### Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

11

#### Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

##### Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

13

#### Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

##### Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.





del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

22. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
23. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>14</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
24. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>15</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
25. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>16</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
26. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>17</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas,**



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>16</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134.- Infracciones**



contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

27. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
- (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido por El Guamito en su PAMA

28. Mediante Certificado Ambiental del PAMA N° 002-2009-PRODUCE-DIGAAP para la Actividad de Acuicultura a Mayor Escala del 15 de junio del 2009<sup>18</sup>, la Dirección General del Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el PAMA presentado por El Guamito.

29. Respecto al monitoreo ambiental, el PAMA de El Guamito establece lo siguiente<sup>19</sup>:

**"5.2 MONITOREO AMBIENTAL**

*El Monitoreo Ambiental se efectuará considerando los puntos o estaciones de monitoreo que fueron evaluadas para el presente estudio ambiental tomando en cuenta los parámetros a ser analizados establecidos en la Guía para la elaboración del PAMA II de la actividad Langostinera y monitoreo de ruido **semestralmente**.*

(...)

*Los parámetros que se deberán tomar para ver la calidad de las aguas son los presentados en el cuadro siguiente:*

Cuadro 35: Parámetros de calidad de agua a monitorear

PARÁMETROS		UNIDADES	ESTACIONES DE MUESTREO		
			01	02	03
Físico químico	T°	°C	X	X	X
	pH	--	X	X	X
	OD	mg/L	X	X	X
	DBO <sub>5</sub>	mg/L			X
	SST	mg/L	X	X	X
	NO <sub>3</sub>	mg/L	X	X	X
	NO <sub>2</sub>	mg/L	X	X	X
	PO <sub>4</sub>	mg/L	X	X	X
	NH <sub>3</sub>	mg/L			X
	Dureza	mg/L	X	X	X
	Aceites y grasas	mg/L	X	X	X

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>18</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 31 y 32 del Expediente.





	Detergentes	mg/L	X		X
	Pesticidas	mg/L	X		X
Biológicos	Fitoplancton	N° cel/ml	X	X	X
	Zooplancton	N° cel/ml	X	X	X
Microbiológicos	Coliformes Totales	NMP/100 ml	X	X	X
	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	X	X	X
Sedimentos	Materia orgánica	%		X	
	Sulfuros	mg/Kg		X	
Metales pesados	Hg	mg/Kg	X	X	X
	Cd	mg/Kg	X	X	X
	Pb	mg/Kg	X	X	X"

(El énfasis es agregado).

30. De conformidad con lo establecido en su PAMA, El Guamito tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de su establecimiento acuícola con una frecuencia semestral, para ello debe considerar la medición de todos los parámetros descritos en dicho instrumento de gestión.

#### IV.1.3 Análisis de los hechos imputados

31. Según lo consignado en el Informe N° 00042-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

##### **"5. HALLAZGOS**

**5.1** El administrado ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes de acuerdo a la periodicidad establecida, no obstante ha omitido la medición semestral de la concentración de sulfuros en agua durante los dos semestres del año 2012, y de la concentración de zooplancton durante el primer semestre del año 2012."

(El énfasis es agregado).

32. En el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2013-OEFA/DS del 9 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

##### **"III.C DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS**

**Respecto de la obligación de presentar Reportes de Monitoreo Ambiental en las actividades acuícolas**

(...)

Se detecta que la administrada no ha reportado los resultados de la concentración de sulfuros durante los semestres 2012-I y II, aun cuando en ambos reportes de monitoreo se consigna que la muestra fue colectada, siendo el reporte de este parámetro de obligación semestral. Así también que en el reporte de monitoreo ambiental del semestre 2012-I no se ha consignado los resultados de los valores de concentración de zooplacton [sic]."

(El énfasis es agregado).

33. Adicionalmente, de la información registrada en el Informe N° 00042-2013-OEFA/DS-PES se advierte que El Guamito tampoco consideró la medición del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo ambiental efectuado en el primer semestre del año 2012, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Tabla 2. Resultados de los informes de monitoreo semestral 2012 – I y 2012 – II en agua de Criador El Guamito S.A.C. (Información referencial ECA 4 – Estuarios)

Parámetro	Unidades	Afluente		Estanque		Efluente		Periodicidad	ECA Agua Categoría 4 - Estuarios
		2012 - I	2012-II	2012 - I	2012-II	2012 - I	2012-II		
<b>Fisicoquímicos</b>									
T° H <sub>2</sub> O	°C	28	27,5	27,7	28	27	27,8	S (a,e,ef)	
T° ambiente	°C	27	27,8	27	27,8	27,4	28	S (a,e,ef)	
Salinidad	ups	31	32	33	31	32	33	S (a,e,ef)	
Conductividad	µS/cm	47400	48400	49400	55000	51000	55900	S (a,e,ef)	
pH		7,5	7,5	7,7	7,6	7,4	7,6	S (a,e,ef)	6,8-8,5
Transparencia	cm	50	55	40	39	40	40	S (a,e,ef)	
SST	mg/L	NR	29,6	NR	168	NR	158,7	S (a,e,ef)	≤ 25 - 100 mg/L
O <sub>2</sub> disuelto	mg/L	7,7	7,5	8	8,1	7,5	7,3	S (a,e,ef)	≥ 4 mg/L
DBO <sub>5</sub>	mg/L	5,6	3,5	15,4	23,9	10,6	30,3	S (a,e,ef)	15 mg/L
Nitros	mg/L	0,03	0,03	0,32	0,17	0,75	0,37	S (a,e,ef)	
Nitratos	mg/L	0,21	0,25	0,33	0,11	0,44	0,12	S (a,e,ef)	10 mg/L
Fosfatos	mg/L	0,013	0,22	0,28	0,4	0,13	0,27	S (a,e,ef)	0,5 mg/L
Dureza	mg/L	6059	6195,9	5775,5	7996	5681,5	7845,8	S (a,e,ef)	
Amoniaco	mg/L	0,0084	0,0092	0,0275	0,021	0,384	0,202	S (a,e,ef)	0,05 mg/L
Sulfuros	mg/L	NR	NR	NR	NR	NR	NR	S (a,e,ef)	Nitrógeno amoniacal 0,03 mg/L Sulfuro de Hidrógeno 1 mg/L
Aceites y grasas	mg/L	<0,5		1,12		0,86		A (a)	
Detergentes	mg/L	0,0746		0,065		0,063		A (a)	
Pesticidas	mg/L	Adjuntado		Adjuntado		Adjuntado		A (a)	
<b>Metales disueltos</b>									
Cadmio (Cd)	µg ó mg/L							B (a)	
Plomo (Pb)	µg ó mg/L							B (a)	
Arsénico (As)	µg ó mg/L							B (a)	
Cromo (Cr)	µg ó mg/L							B (a)	
Mercurio (Hg)	µg ó mg/L							B (a)	
<b>Biológicos</b>									
Fitoplancton	cel/ml	10500	10250	32750	32625	30250	30125	S (a,e,ef)	
Zooplancton	org/ml	NR	13	NR	34	NR	27	S (a,e,ef)	
<b>Microbiológicos</b>									
Coliformes totales	NMP/100g	20	27	<18	<18	17	20	S (a,ef)	2000
Coliformes fecales	NMP/100g	20	14	<18	<18	13	20	S (a,ef)	1000

Nota: NR = No reportado

Adjuntado= Esta información se adjuntó en archivo remitido a PRODUCE

Fuente: Página 7 del Informe N° 00042-2013-OEFA/DS-PES (CD anexo al Expediente).

34. Por otro lado, respecto a los metales pesados (mercurio, cadmio y plomo), en el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2012 se observa que estos fueron medidos en una (1) sola estación y no en tres (3) como lo establecía el compromiso ambiental asumido en el PAMA de El Guamito; además, en el monitoreo ambiental del segundo semestre del año 2012 dichos parámetros no fueron considerados, ello puede verse en la siguiente imagen:



Tabla 3. Resultados de los informes de monitoreo semestral 2012 – I y 2012 – II en sedimento de Criador El Guamito S.A.C.

Sedimentos	Unidades	Afluente		Estanque		Efluente		Periodicidad
		2012 - I	2012-II	2012 - I	2012-II	2012 - I	2012-II	
<b>Fisicoquímicos</b>								
Organoléptico		R	R	R	R	R	R	S (a,e,ef)
Materia orgánica	%	2,23	1,502	0,465	1,535	0,56	0,655	S (a,e,ef)
Sulfuros	mg/kg	162,68		47,32		122,74		A (a,e,ef)
Granulometría	%	R		R		R		B (a,e,e)
<b>Metales disueltos</b>								
Cadmio (Cd)	mg/kg	<2,0						B (a)
Plomo (Pb)	mg/kg	11,39						B (a)
Arsénico (As)	mg/kg	2,07						B (a)
Cromo (Cr)	mg/kg	0,026						B (a)
Mercurio (Hg)	mg/kg	0,1						B (a)
<b>Microbiológicos</b>								
Coliformes totales	NMP/100g	20						A (a,ef)
Coliformes fecales	NMP/100g	20						A (a,ef)

Nota: R = reportado en su totalidad.

Fuente: Página 8 del Informe N° 00042-2013-OEFA/DS-PES (CD anexo al Expediente).



35. En atención a lo expuesto, se advierte que en el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012, El Guamito no consideró la medición de los parámetros concentración de sulfuros en agua, zooplancton y sólidos suspendidos totales y realizó la medición de metales pesados (mercurio, plomo y cadmio) solo en una de las estaciones de monitoreo (afluente).
36. De igual forma, en el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012, El Guamito omitió la evaluación de los parámetros concentración de sulfuros, mercurio, plomo y cadmio.
37. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que El Guamito no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre y segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Guamito.

#### IV.2 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

38. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>20</sup>.
39. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
40. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
41. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.



<sup>20</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
42. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
43. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>21</sup>.
44. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
45. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva,



21

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

46. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de El Guamito en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.

47. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación.

- (i) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras de El Guamito

48. La importancia de evaluar la totalidad de los parámetros previstos en los programas de monitoreo aprobados por la autoridad competente radica en la preocupación que existe por los efectos negativos que puedan generar en los cuerpos receptores los líquidos residuales eliminados por los establecimientos acuícolas.



49. El no realizar la medición de los parámetros sulfuros, zooplancton y metales pesados, impide tomar las adecuadas medidas de mitigación ante los efectos negativos que puedan provocar los líquidos al cuerpo receptor (en este caso, un manglar), constituyendo un potencial foco contaminante de este, debido a que generan cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies.

50. Cabe señalar que, en acuicultura, el manejo apropiado de la calidad del agua juega un papel significativo no solo para el éxito de las operaciones acuícolas, sino para la preservación de los cuerpos de agua en los que se eliminan los efluentes. Cada parámetro de calidad de agua por sí solo puede afectar de manera directa la salud de las especies. La exposición de dichas especies a niveles impropios de oxígeno disuelto, amoníaco, nitritos o **sulfuro de hidrógeno** puede tener resultados altamente negativos (enfermedades).

51. El Sulfuro de Hidrógeno es altamente tóxico en su forma no ionizada (comparable al Amoníaco). Las concentraciones de sulfuro deberían estar por debajo de 0.002 ppm. Muchas especies marinas viven en gran cercanía a sedimentos que a menudo contienen H<sub>2</sub>S, habiéndose constado que el rango de susceptibilidad al envenenamiento por H<sub>2</sub>S es enorme<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Disponible en: <http://aquafed.co/monitoreo-de-la-calidad-de-agua-del-estanque-para-mejorar-la-produccion-de-camarones-y-peces/>

IV.2.4 Medida correctiva a aplicar

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.	Realizar una capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
2	No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su PAMA, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.			

52. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Criador El Guamito S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE TIPIFICAN LA CONDUCTA INFRACTORA
1	Criador El Guamito S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



2	Criador El Guamito S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
---	---	---

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva que Criador El Guamito S.A.C. cumpla con lo siguiente:

Infraacción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.	Realizar una capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.
No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, toda vez que no consideró la medición de todos los parámetros establecidos en este.			



**Artículo 3°.-** Informar a Criador El Guamito S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Criador El Guamito S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a Criador El Guamito S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días



hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA